



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

En los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del viernes 13 del corriente se inserta por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto siguiente.

Conformándose con lo propuesto por el General en Jefe del ejército de Africa, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y queriendo dar al Teniente General D. Juan de Zavala una nueva y distinguida prueba de mi Real aprecio.

Vengo en concederle Grandeza de España de primera clase, unida al título de Marqués de Sierra-Bullones que tuve á bien conferirle por mi Real decreto de 19 de Marzo último, con las mismas condiciones hereditarias, relevación del impuesto, y reserva de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

El que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 14 de Abril de 1860.—Pedro Celestino Arguelles.

En la Gaceta del 9 del corriente se inserta por el Ministerio de la Guerra la Real orden que sigue:

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 20 de Enero último, en el que con motivo de un expediente promovido por el Capitan general de Andalucía para esclarecer á quién correspondía satisfacer los gastos de entierro del cadáver de un soldado del regimiento de infantería de Africa, conducido al hospital militar de Sevilla para practicar la autopsia, consultó V. E. la necesidad de dictar una resolución definitiva sobre este particular, toda vez que si bien por Real orden de 7 de Diciembre de 1847 se mandó que en los contratos de hospitales se fijase como obligación de los asentistas la satisfacción de los gastos de entierro de cadáveres conducidos á los mismos establecimientos, habiendo fallecido fuera de

ellos, no incluido este precepto en el pliego de condiciones de 1.º de Diciembre de 1854, parecia no estar en práctica, y que por lo tanto estos gastos deben ser de cuenta del cuerpo de que proceda el individuo. Oido por S. M. el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; teniendo en cuenta que la expresada Real orden de 1.º de Diciembre de 1847 se halla vigente, y que la omisión en el pliego de condiciones del precepto que impone no puede invalidar su cumplimiento; y considerando, sin embargo, que fué dictada para un caso que no es igual al consultado, por que en el presente el cadáver fué conducido únicamente con el objeto de hacer su autopsia cuyos gastos de entierro en ocasiones análogas se han suplido sin oposición por los cuerpos; y que por otra parte se desconoce el motivo que dió lugar al fallecimiento, pues de no ser por muerte á mano airada ó repentina debió anticipadamente disfrutar del beneficio de hospitalidad porque esta proporciona un bien al paciente y evita abusos perjudiciales al servicio; S. M., de acuerdo con el informe emitido en el particular por la expresada Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, á fin de que sirva de regla general en estos casos, que todo individuo del ejército que fuere conducido ya cadáver á un hospital militar, ya se halle este contratado ó servido por administración directa, se le admita en calidad de depósito con conocimiento del Gobernador militar de la plaza; y que si del sumario que deberá formarse resulta que la muerte, bien natural ó violenta, fué inevitable, se paguen los gastos de conducción al campo santo por la Administración militar, con cargo al capítulo de hospitales; pero que si resulta fué omisión en conducirlo al hospital con oportunidad, ó producida por falta de cuidado ó de no haber atendido á tiempo á su curación, paguen dichos gastos los causantes de semejante omisión.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor...

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 12 de Abril de 1860.—Pedro Celestino Arguelles.

Por la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación se me comunica la siguiente circular.

«La formación de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias antes del 1.º de Junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un examen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusivos.

Fácil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se están ejerciendo.

La Dirección, aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formación de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede menos de exponer á su consideración algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el art. 39 de la Real orden de 30 de Julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Dirección, reclaman la atención de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidación que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año nuevos ó imprevistos hasta entonces.

Acercas del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de Diciembre no se cierren en esta fecha, como antes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella nueva disposición, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año transcurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el periodo de tres meses de ampliación abierto para los pagos, hasta que en 31 de Marzo se cierren estos definitivamente, y se forme una liquidación general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. fácilmente los detalles; y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Dirección cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del periodo de ampliación, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primera partidas de los adicionales, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudación y de pagos, que reclama la ejecución de una reforma tan importante en

la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliación del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliación que están corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos ó ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de Marzo, después de cerrados los pagos en todas las Depositarias de Ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demás, respecto de la formación de las cuentas, limitandose el propósito de la Dirección á armonizar la adicional con la general que hasta aquí se ha rendido.

Acercas del segundo punto apenas podria encarecer bastante á V. S. la necesidad de que se observe rigurosamente el art. 14 de la mencionada Real orden de 30 de Julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo transferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado por el número considerable, y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aquí se ha fundado el abuso en la sobrada anticipación con que se formaban y remitían á la aprobación del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remisión de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculparse la formación de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las transferencias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atención de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Dirección encargar á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.º Antes del 1.º de Junio se servirá V. S. remitir á esta Dirección el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentación de los adicionales que á V. S. compete aprobar, según las disposiciones vigentes.

2.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita

y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultados del presupuesto anterior a que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos las cuales se remitirán a este Ministerio con una certificación que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documentos se justificará el enlace del periodo administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.º El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las transferencias de crédito, y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, a fin de que el presupuesto, después de hecha la refundición, quede ó nivelado ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su día la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.º El adicional de resultados en la parte de gastos constará de una relación que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de Marzo, a la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidación general de gastos. Como V. S. observará, no hay en el modelo de esta liquidación casilla para lo pagado de masen los artículos del presupuesto provincial y en las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo a las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real orden de 30 de Julio, y se unirá este expediente a la cuenta general para que en él recaiga la resolución oportuna.

5.º El adicional de resultados en la parte de ingresos constará de una relación de los créditos que estén sin realizar en 31 de Marzo, y que se consideren cobrables, a la cual se unirá como comprobante la liquidación general de ingresos. También se unirá a aquella como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultados, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y en 31 de Marzo. La comparación entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base a la comprobación de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificación del arqueo practicado en 31 de Marzo.

6.º El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otros a las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adición para cada servicio. La Dirección remitirá en breve a V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo a un nuevo modelo, a fin de que se utilicen en los adicionales que van a formarse las modificaciones que ha creído conveniente introducir en su redacción y estructura.

7.º Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario a las Diputaciones y Ayuntamientos, según los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las Corporaciones acerca de este punto se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario, y al trasladar a los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el art. 9.º de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, a fin de que pueda tenerse en cuenta la opinión de dichas Corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripción darán conocimiento a este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.º Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundición se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, según está prevenido, se acompañará a aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y

en los términos mismos en que su aprobación se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resumen por capítulos.

9.º Para evitar, según está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio después del 1.º de Junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capítulo de imprevistos, a fin de que él baste a cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignación, y cualquiera otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorización para hacer algún gasto por cuenta de este capítulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorización pedida.

10.º Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Dirección, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100,000 reales una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirán a este Centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo a V. S. para los efectos oportunos, acompañando a esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados, y encargándole la inmediata publicación de ella en el Boletín oficial de esa provincia.

La conveniente reforma introducida en los presupuestos y contabilidad municipal por las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1857 y 30 de Julio de 1859, publicadas por medio de los Boletines oficiales de la provincia núms. 21 y 113 del ante dicho año de 1859, exige que por parte de este Gobierno se dicten las oportunas medidas a fin de que sean con exactitud ejecutadas las soberanas disposiciones de S. M. la Reina (que Dios guarde) en este importante servicio.

Por la circular de la misma Dirección general de Administración, fecha 7 de Marzo último y por las de este Gobierno de 22 y 27 de dicho mes, insertas en los Boletines oficiales núms. 36 y 38 del corriente año, se han dado ya las instrucciones necesarias acerca de la formación de las cuentas y épocas de su presentación en estas Oficinas, como también en lo relativo a las liquidaciones, remitiendo ejemplares impresos para que solo se tuviese que llenar sus casillas. Resta ahora hacer aclaraciones acerca de la formación de los presupuestos adicionales, a pesar de las claras y expresas instrucciones que se dan por la Dirección en la circular que antecede.

Llamó muy particularmente la atención de los Ayuntamientos sobre los párrafos 4.º y 6.º de la citada circular y sus prevenciones 5.ª y 9.ª, que tienden a evitar en lo posible la formación de otros adicionales. Al efecto se estudiarán con detención los gastos todos que puedan ocurrir en los siete meses después de aprobados los adicionales, haciendo figurar en el capítulo de imprevistos de los mismos, una prudente suma con que poder atender, en caso de necesidad, a los que de esta clase puedan ocurrir; pero se advierte no podrá hacerse uso del todo ó parte de lo consignado en el susodicho capítulo de imprevistos, sin la competente autorización de este Gobierno, que se acompañará original a la cuenta, y sin cuyo comprobante no será admitida la data.

Tampoco serán admitidos los nuevos gastos sin que se justifiquen debidamente las causas que los motivan, ni podrán aprobarse ingresos de dudosa realización, puesto que el objeto de los adicionales es saldar primero las resultas del ordinario de 1859, refundiéndolas en el de 1860, y nivelar después los gastos é ingresos de este último, lo que no se conseguirá si los ingresos fuesen imaginarios é irrealizables.

Las prevenciones de la circular de la Dirección que obra por cabeza, esplican con toda claridad las partidas que deben figurar en los adicionales, por lo que sería ocioso tratar mas de este punto, limitándome a advertir que siendo este servicio urgentísimo, y no pudiendo dilatarlo a mas que el plazo marcado en dicha circular para su presentación en este Gobierno, el día 2 de Junio saldrán comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que para dicho día no hayan presentado adicionales en este Gobierno, con el objeto de recogerlos, con el papel además correspondiente a la multa de 100 rs. que pagarán por mitad el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, y con la que desde ahora quedan todos conminados.

Para que pueda hacerse la refundición de

los adicionales en los ordinarios, se dirigen por el inmediato correo tres ejemplares impresos a cada Ayuntamiento, de los que se devolverán dos en su día a estas oficinas, quedándose con el restante.

Estos impresos se llenarán con las mismas sumas que tengan en el ya aprobado, teniendo presentes las deducciones ó aumentos que se hayan hecho en los gastos é ingresos al aprobarse, para que se hagan las convenientes alteraciones en los capítulos reformados. Al final de los gastos é ingresos se halla la adición, en la que se estamparán las resultas del adicional, que ya tendrá aprobado; poniendo en el resumen los totales de ingresos y gastos del ordinario y adición, contando como ingreso los ya aprobados en ambos presupuestos y concluyendo con llenar debidamente el capítulo 8.º con todos los recursos legales aprobados en todos conceptos.

Guadalajara 12 de Abril de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Lucio de Dueñas, Presbítero, vecino de Torrijos, provincia de Toledo, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 13 del corriente, designando cuatro pertenencias de la mina investigación Carbon de piedra denominada *Jesus Nazareno*, sita en el sitio del Cañizal, término municipal de Cercadillo, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la entrada de la calicata, y desde él se medirán en Dirección del Cañizal por Saliente 900 metros, por la de Poniente y sitio Val de San Pedro 1500, Mediodía ó pradera de la Presa 400, y por Norte ó monte y Sierra otros 400.

Dado y firmado en Guadalajara a 14 de Abril de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 26 de Marzo último he acordado, de conformidad con el Consejo de Administración, dejar sin efecto el expediente de registro de la mina *San Francisco Javier*, en Sitiles, y sitio debajo de la Peña Corva, solicitada por D. Santiago del Moral, de la misma vecindad, mediante la oposición presentada dentro del término que previene el art. 24.º de la ley de Minas vigente, por Pedro y Nicolás Lopez, Alejo y Cleto Sanchez, vecinos, sin haberse contestado por el registrador dentro de los diez días que prescribe dicho artículo, a pesar de haberse anunciado aquella en el Boletín oficial núm. 14.º de Febrero próximo pasado; en su consecuencia si el referido registrador se conformase con esta providencia puede desde luego solicitar la devolución del depósito según proceda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial a los efectos que haya lugar.

Guadalajara 14 de Abril de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la cancelación del expediente que para investigar tenia incoado, en este Gobierno D. Clemente Lezaun, vecino de Robledo, sitio de los Terreruelos del mismo término, mediante a no haber formalizado, según se le previno en 26 de Julio próximo pasado, el depósito de los 300 rs. en conformidad con las disposiciones del ramo de minas.

Lo que se inserta en el Boletín a los efectos que haya lugar.

Guadalajara 14 de Abril de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Se recomienda por el Sr. Gobernador a los Alcaldes de esta provincia la adquisición del cuaderno sobre la *Clasificación de Montes* hecha por el

cuerpo de Ingenieros en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 16 de Febrero de 1859.

El referido cuaderno comprende la nota por partidos de los montes exceptuados de la desamortización, pertenecientes a los pueblos de la misma, como igualmente la de los enajenables pertenecientes a Corporaciones civiles.

Se halla de venta en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos a 4 rs. ejemplar.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Saturnino Campos y Urgellés, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los parientes mas próximos del difunto Juan Fernandez, ocurrida en el pueblo de Valdeancheta, en el día 7 de Setiembre de 1859, estando trabajando en la línea del ferrocarril de Madrid a Zaragoza, para que en el termino de veinte días a contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado a ofrecerles las diligencias que penden a consecuencia de dicha muerte, por si en ellas quieren mostrarse parte; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega a 11 de Abril de 1860.—Saturnino Campos y Urgellés.—Por mandado de Sr. Señoría.—Bernardo de Diego y Cerro.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA de Membrillera.

El partido de cirujano de este pueblo se halla vacante por defunción del que le desempeñaba: su dotación consiste en 165 fanegas de trigo y 5 de la misma especie por la asistencia a los pobres, cobradas por el Profesor en las eras, por iguales, casa y libre de contribuciones, excepto la de el subsidio. La vacante se proveerá a los treinta días del anuncio en el Boletín: las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento.

Membrillera y Marzo 30 de 1860.—El Presidente, José Asanza.—Por su mandado, Miguel Alcalá.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fontanar.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa, cuya dotación es la de diez fanegas de trigo por la asignación de los pobres de solemnidad, y la de ciento diez fanegas por iguales voluntarias de los vecinos, según acta formada por el mismo, además percibirá lo que se convenga con el Sr. Cura de esta parroquia, media fanega por cada uno de los que se rasuren en sus casas, libre de contribución excepto la del subsidio. Este vecindario consta de 54 vecinos, a una legua de la estación de Guadalajara, medio cuarto de la de Yunque, pasando la vía férrea a un tiro de bala de esta población; y por último la asignación ya enunciada será cuenta del Ayuntamiento el entregársela en el mes de Setiembre siguiente, debiendo advertir que la vacante se proveerá en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín.

Fontanar 22 de Marzo de 1860.—El Presidente, Pablo Vallejo.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio

Sur calle Mayor, Poniente y Norte Julian Gacero.

Produce de renta anual 800 rs., por la cual se ha capitalizado en 14,400 reales y está tasado en renta en 770 rs. y en venta en 13,100 rs., que es el tipo de la subasta como mas inferior.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Cifuentes, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Cereceda para su fijacion al público.

La finca anterior ha sido anunciada en remate el dia 17 de Diciembre del año próximo pasado segun anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 133 del 7 de Noviembre del propio año, y no habiendo tenido licitadores, se publica la segunda subasta por el tipo de la tasacion como mas inferior.

Guadalajara 14 de Abril de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizara al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominacione correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem.

PARTE NO OFICIAL.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.

COMISION

para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Servicio de Ingenieros.—4.ª seccion.

Habiendo acordado la Comision para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza que se efectúe el pago de los ter-

renos expropiados para dicha via en el término municipal de Horna, tendrá lugar dicho pago en los dias 30 del corriente, 1.º y 2.º de Mayo en la Casa-Ayuntamiento de dicha villa, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes les corresponda percibir el tanto acreditado en el respectivo expediente de expropiaciones, y asimismo con objeto de que todos los que se encuentren en el caso de deducir retenciones respecto á los pagos sobre cargas reales ó por razon de infitús, servidumbre ó hipoteca de los indicados terrenos, se servirán presentarla con antelacion á los referidos dias 30 del corriente, 1.º y 2.º de Mayo en Sigüenza al Ingeniero Jefe de la Seccion que suscribe, ó bien en el mismo pueblo de Horna al encargado de efectuar el pago antes que lo realice; en inteligencia, que de no verificarlo se satisfarán á sus respectivos dueños ó apoderados las cantidades que les corresponda sin ulterior responsabilidad de la Sociedad.

Sigüenza 11 de Abril de 1860.—El Ingeniero Jefe de la 4.ª Seccion, Francisco de P. Osorio.

Esta Comision ha acordado admitir proposiciones para el suministro de las traviesas que sean necesarias en las cinco últimas Secciones de este ferro-carril, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Oficinas de la Sociedad, calle del Baño núm. 3, y se remitirá á las personas que lo soliciten.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que estará tambien de manifiesto en el expresado local, y deberán presentarse con doble cubierta, la exterior dirigida á esta Comision, y en la interior se expresará el nombre y domicilio del proponente, y el objeto de la proposicion.

El plazo para recibir las indicadas proposiciones terminará el dia 10 de Mayo próximo venidero, y la Comision las abrirá en un solo acto dentro de los ocho dias siguientes.

La Comision se reserva el derecho de admitir la proposicion que crea mas ventajosa, ó ninguna de ellas si así lo estima conveniente.

Madrid 3 de Abril de 1860.—P. El Secretario de la Comision, José Adame.

RESEÑA FÍSICA Y NATURAL DE MOLINA DE ARAGON

POR DON PASCUAL B. HERGUETA.

LICENCIADO EN FARMACIA.

En los confines de la provincia de Guadalajara, de Cuenca y de los del antiguo reino de Aragon, se halla enclavado el antiguo Señorío de Molina de los Condes, llamada posteriormente con bastante impropiedad y anacronismo, Molina de Aragon, por la circunstancia accidental de haber reconocido durante el espacio de seis años al Rey Don Pedro IV de Aragon, como á su Señor, por ciertos servicios prestados en las contiendas habidas en 1370 con el capitán francés Mr. Beltran Clauquin que pretendía el título de Señor de Molina y Soria, favorecido por el Rey Don Enrique II de Castilla.

Esta poblacion fué comprendida en tiempo de los romanos en la peninsula ulterior ó transibérica; en tiempo de Augusto fué adjudicada á la peninsula Tarraconense, habitada entonces por los vectones y celiberos, cuya division territorial se conservó algun tiempo despues de la dominacion goda. Aunque poblacion mas limitada hoy que en lo antiguo recuerda su justa celebridad en los anales de la historia, ya por su particular origen, ya por las extraordinarias vicisitudes que en diversas épocas creó la codicia de su suelo, rico y abundante en producciones naturales como haremos ver, y las ventajas de su legislacion foral hasta el año de 1292, que se incorporó á la corona de Castilla, por muerte de la princesa Doña Blanca, quinta Señora de Molina, esposa de D. Alonso, hijo de Don Alonso el Sabio, bajo el cetro de D. Sancho el Bravo, que fué el primer Rey que se tituló Señor de Molina.

Por muchos años se compuso dicho Señorío de ochenta y cinco villas y lugares, hasta que por Real decreto de 21 de Abril de 1834, y á consecuencia de la division territorial hecha en 1833, se le aumentaron doce pueblos constituyendo definitivamente el partido judicial de su nombre, siendo en la actualidad

el número de habitantes 34,016, mayor respectivamente que los ocho restantes de la provincia de Guadalajara, segun consta por el recuento oficial de 21 de Mayo de 1857. La antiquísima villa de Molina, declarada ciudad el año 12 del presente siglo por la Regencia de Cádiz, á consecuencia de su ejemplar lealtad en la guerra de la Independencia, prefiriendo ver destruidos sus hogares antes que someterse á la odiosa tiranía del general Riquet, se halla situada al pié de una colina, en cuya falda y cúspide se levantan los altísimos muros que por espacio de mas de veintidós años erigieron los denodados condes Manriques de Lara, merced á los cuales ha quedado la poblacion escudada contra los embates de las diversas guerras que tanto han afligido y desolado la patria de los Recaderos y Pelayos, y más particularmente en la última guerra de los siete años ó dinástica. La situacion de la ciudad que como dicho arranca del nacimiento de la colina fortificada, se extiende por terreno llano que se ramifica ó vifurca hácia la parte oriental y meridional, constituyendo un valle y una rivera de buen terreno para el cultivo de abundantes cereales, pastos y sabrosa verdura para el uso doméstico y económico de la poblacion y pueblos circunvecinos. Esta frondosa rivera se extiende y alarga por la parte occidental, poblada de huertas con arbolado fructífero, con artefactos harineros y otros establecimientos de nueva planta, fomentando la industria en el ramo de lanas y otros.

A un cuarto de legua de la ciudad, y entre Este y Sur, se halla el manantial minero medicinal de aguas sulfúricas, cada año mas celebrado dentro y fuera del país, por su marcada acción en las enfermedades cutáneas y varias otras dolencias para las que se prescribe este precioso recurso de la terapéutica.

Diferentes análisis químicos han suministrado constantemente ácido sulfúrico libre en cantidades muy apreciables, ácido carbónico, sulfato cálcico, carbonato de igual base, silice, sulfhidrato de hierro y de manganeso. Pocos años euenta de existencia médica este manantial, habiendo permanecido oculto en la abundante maleza del punto mas cercano al rio Gallo. Acerca de su origen, se han formado mil conjeturas; pero la mas probable es la que indica su cuna en las fragosas sierras de esta ciudad, donde abundan los manantiales que llevan en disolucion, sulfatos y sulfhidratos metálicos y alcalinos. En comprobacion de la exactitud de esta hipótesis, se han practicado escavaciones profundas en diferentes puntos contiguos y lejanos al manantial, empero tan plausibles esfuerzos han sido infructuosos. A uno y otro lado del expresado rio, aparecen pequeñas fuentes de esta agua acidula, cuyas propiedades van desapareciendo á medida que se aumenta la escavacion, convirtiéndose en agua cenagosa á poco que se agite el sedimento que se forma.

La fuente principal se halla á distancia de tres varas del mencionado rio Gallo, desventaja que hace se vea frecuentemente inundada y destruida por sus frecuentes avenidas.

El receptáculo ó vaso es una pila cuadrilonga en forma de arca de medio metro de profundidad, cubierta de costras sulfúreas producidas por la continua evaporacion de las capas superiores de la masa fluida, derramándose la restante en el citado rio.

Creemos innecesario en la ligera reseña que estamos haciendo del suelo molinés extendernos en mas consideraciones sobre este excelente manantial, el cual ocupa un lugar en algunas publicaciones médico-farmacéuticas y los Boletines oficiales de esta provincia de Guadalajara. El sitio, aunque húmedo por la calidad del terreno, por el abundante follaje que le circunda, por las continuas emanaciones fluviátiles, y el hallarse en el punto mas bajo de una huela es bastante pintoresco, por estar rodeado del follaje de muchos árboles, arbustos, altos cerros vestidos de plantas labiadas aromáticas y próximo á la granja llamada *Rinconcillo*, sitio de recreo en la estacion de los calores, por su mucho y variado arbolado, paseos y huertas, y del cual haremos seguidamente particular mencion.

Riega la rivera de la ciudad el encañado rio Gallo, oriundo del término jurisdiccional de la villa de Orea, correspondiente á la zona judicial de esta ciudad, de buen agua potable, especialmente cuando se la deja sedimentar, aunque lleva en disolucion sulfatos y carbonatos cálcicos que en su trayecto se depositan en los troncos y ramas bajas de los árboles, arbustos y matas acuáticas, formando preciosas incrustaciones que se conservan por algunos años. No obstante esta desventaja higiénicamente considerada, dicha agua disuelve completamente el jabón, y cuece muy bien las legumbres de uso económico; lo que prueba que la porcion de sales que puede disolver en su curso, son en corta cantidad, disminuyendo á medida que se aleja de su origen por la mayor temperatura que por la propia razon adquiere sucesivamente favoreciendo la evaporacion acuosa, así como

la precipitacion salino acidula, formando los bancos ó mas bien estratos de piedra toba que se advierten en muchos puntos contiguos al rio, y las mencionadas petrificaciones ó fósiles vegetales. Esta agua tiene como todas las fluviátiles, la ventaja sobre la de las fuentes naturales ó místicas de las cercanías, de poder conservarse muchos años, como lo han hecho y aun practican personas curiosas de la poblacion, en cuyo caso reúne todas las condiciones de la mejor agua para las necesidades de la vida. Abundan mucho en este rio selectas truchas asalmonadas de peso á veces de diez y doce libras, y que mas de una vez han ocupado un lugar en las mesas de nuestros monarcas. Abundan asimismo sabrosos cangrejos que aumentan diariamente los goces de los sibaritas madrileños, para cuyo punto se hacen grandes acopios; abundan del propio modo delicadas anguilas y barbos de gran tamaño.

Hacen mencion los historiadores y poetas de otro rio Gallo en Triguia (Asia menor), cuyas aguas enfurecen á los que las beben, pero las del Gallo en Molina y aun sus truchas asalmonadas pueden recetarse por medicina á los enfermos. Las huertas y jardines, fertilizados por este benéfico hijo de las náyades producen frutas y verduras de exquisito gusto, circunstancia que las distingue de las que se importan de las próximas y feraces riveras de Aragon, si bien estas por circunstancias climatológicas vienen mas temprano.

Los frios vientos que en esta zona reinan en el mes de Abril, hacen que muchos años fracase la fruta que es la siguiente:

Ciruelo de la rosa, se cuentan tres variedades; verdadero color de rosa, blancas y negras; ciruela claudia tres, color de yema de huevo, blancas y moradas, ciruela porcal, morada y encarnada; ciruelas ameloconadas; ciruela verdal, verde y blanca; ciruela frescal, verde, blanca y morada; ciruela cascabel, negra y encarnada; ciruela arañon, negra; ciruela pasa de color de oro; ciruela fraila, encarnada y morada; ciruela aceyve morada. Todas llegan á colmo y sazón.

Peras tempranas, de enguindo, malacara, de agua, de bergamota; perillas de la reina, perillas chatas, cermeñas, modorras que al tiempo de madurar se ponen muy blandas. Tambien llegan todas estas á perfeccion. Peras tardías; pera morcon, y de asar; vegetan con la mayor lozania, pero pocas veces llegan á sazón á causa de las heladas.

Peros: pero pardo, jaspeado, blanco, chato, perillos; maduran bien.

Manzanos: manzana, camuesa, garcia, comadre, esperiega, chata, helada, verde enana; maduran bien.

Guindos de dos clases, encarnadas y negras, maduran imperfectamente; se cultiva poco.

Membrillos, nueces, moras de moral, melocotones, poco desarrollados, higueras en cercados y jardines de particulares, no maduran.

Hay asimismo uvas de emparrado, llamadas moscatel y moravia que llegan á la maduracion. Las de viña tambien dan fruto que sazóna unos años, y otros no, razon por la que se cultiva poco.

Por no hacer mas difuso este relato dimittimos anotar la variedad de verduras que se cultiva en la poblacion, habiéndose aumentado el consumo de algunos años á esta parte, circunstancia que ha hecho aumentar tambien la diversidad de plantas económicas. En el próximo año último se ha dado principio al cultivo del rizoma tuberoso ó azafrañ (crocus sativus, L.) comun de la familia de las *irideas* Endlich con un éxito satisfactorio, en el paraje llamado Valdecarro. Por lo que hace al aspecto de la poblacion, poco podemos manifestar que sea grato y halagüeño al título de ciudad que tan justamente mereció esta poblacion. La falta de arbolado, la ausencia de fuentes en el interior, lo pobre del alumbrado, el estancamiento de las aguas de lluvia por falta de un buen alcantarillado, la funesta costumbre de arrojar á las calles sin tino el agua sucia del servicio doméstico, la proximidad de los estercoleros á la vecindad, la carencia de un lavadero público, lo desigual del pavimento, y el atraso en el importante ramo de salubridad, arguyen elocuentemente contra lo que debia esperarse de este culto vecindario.

La indiferencia é indolencia tan característica á la mayor parte de los españoles, se evidencia hasta lo sumo en muchas poblaciones como Molina, faltas de los requisitos tan indispensables á la comodidad, á la salud y al público ornato. Afortunadamente el ilustre Municipio que actualmente rige la cosa pública, pagando el justo homenaje al verdadero y tangible progreso, ha comprendido llegada la hora de abordar las reformas que tanto necesita esta ciudad, merced á las cuales quedará en breve enteramente transformado el suelo de su jurisdiccion.

(Se continuará.)

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.